



Resolución 2017S-2321-16 del Ararteko, de 21 de septiembre de 2017, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la suspensión del derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos por no tener suficiente amparo normativo e infringir los principios de proporcionalidad, interés superior del menor y seguridad jurídica

Antecedentes

1. (...) ha formulado una queja ante el Ararteko que tiene por motivo la extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y la reclamación de prestaciones indebidas

Lanbide le ha extinguido el derecho a las prestaciones por resolución de 22 de septiembre de 2016 al haber rechazado una vivienda de protección oficial y entender que ha incumplido la obligación de no haber hecho valer todo derecho de contenido económico y por no estar inscrita en el Registro de Solicitantes de Vivienda, Etxebide. Así mismo, Lanbide le reclama la cantidad de 6.831,72€ en concepto de prestaciones económicas percibidas de manera indebida.

El rechazo a la vivienda de protección pública tuvo lugar en el año 2014, pero por error de la Delegación Territorial de Vivienda hasta marzo de 2016 no fue publicado en el Tablón de Anuncios.

La Delegación Territorial de Vivienda de Álava expidió el 13 de octubre de 2016 un certificado en el que se dejaba constancia de ello:

“Que (...) provisto del DNI (...) ha figurado inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda-Etxebide con el expediente SD1-04634/10, desde el día 28 de octubre de 2010.

En el Tablón de Anuncios de esta Delegación de marzo de 2016 se publicó la baja de su expediente por motivo de renuncia a una vivienda adjudicada. La renuncia a la vivienda adjudicada tuvo lugar en fecha 23 de junio de 2014, luego los efectos de la misma (baja del expediente y prohibición de inscripción durante dos años) deben considerarse desde tal fecha, con independencia de la fecha de publicación de la baja del expediente, que se retrasó por motivos no imputables al solicitante de vivienda.

En consecuencia han transcurrido ya dos años desde la baja del expediente y puede volver a inscribirse en el Registro de Solicitantes de Vivienda, caso de estar interesado para en ello”.

El 17 de octubre de 2016 se inscribió de nuevo en el Registro de solicitantes de vivienda protegida-Etxebide.





Se trata de una unidad de convivencia compuesta por cinco miembros, que tiene tres hijos menores de edad a su cargo.

2. El Ararteko tras la admisión de la queja a trámite solicitó información a Lanbide con relación a los hechos anteriores y trasladó consideraciones con carácter previo que para no ser reiterativos posteriormente reproducimos. En concreto, solicitó información con relación a las siguientes cuestiones:
- a) Su opinión con relación a las consideraciones relativas a la aplicación de las recomendaciones generales del Ararteko 2/2015 y 3/2016.
 - b) Su opinión con relación a que el rechazo de una vivienda de alquiler de protección oficial no conlleva el incumplimiento de la obligación de hacer valer un derecho económico por lo que no cabría acordar la extinción de la prestación de RGI.
 - c) Su opinión con relación al alcance del certificado de la Delegación Territorial de Vivienda de 13 de octubre de 2016 y si se va a acordar la revisión del expediente de extinción y reclamación de prestaciones de RGI y PCV.
 - d) Si se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto frente a la extinción de la prestación de RGI/PCV y contenido del mismo.
 - e) Una aclaración sobre las actuaciones que haya practicado o prevea practicar para responder adecuadamente al reclamante.

Lanbide ha respondido a la solicitud de colaboración cursada mediante un informe del director general de Lanbide señalando lo siguiente:

“Todo rechazo a una vivienda de Etxebide dará lugar a la extinción de la PCV, como consecuencia de la pérdida del requisito de estar inscrito en Etxebide como demandante de vivienda de alquiler (artículo 5.1 e) del Decreto 2/2010, de 12 de enero).

Si la vivienda de Etxebide que rechaza es más barata que la de alquiler libre, afectará también a la RGI, ya que parte de esa prestación se destinará al pago de una vivienda sobre la que no se ha hecho valer un derecho de carácter finalista. El Gobierno Vasco destina recursos a través del Departamento de Vivienda (Etxebide) y por tanto, sólo debe proceder la PCV/RGI como una medida transitoria hasta que concurra con la adjudicación de una vivienda de este tipo.”

Los argumentos que menciona Lanbide que sirven de base legal a este criterio son, por un lado, que *“el artículo 3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, dispone que la RGI se configura como un derecho de carácter subsidiario [...], de todo tipo de recurso y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación [...] no pudiendo en consecuencia ser completada, en ningún de sus modalidades, por otras prestaciones o ayudas. Por otro lado, señala que la cobertura legal viene establecida en el artículo 19.1b) de la ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social por*



el cual se establece que los titulares de la renta de garantía de ingresos, adquieren la siguiente obligación 'Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia''

Lanbide añade: *"El incumplimiento de esta obligación tiene como efecto la extinción del reconocimiento del derecho a la RGI en aplicación del artículo 28 1h) del citado texto legal".*

La citada Resolución, notificada al interesado el 30 de septiembre de 2016 (2016/REV/070678), no fue recurrida por lo que el motivo, objeto de la misma, deviene firme y consentida. Resolución que da lugar a la obligación de (...) de reintegrar la cantidad de 6.831,72 euros."

Lanbide continúa señalando que el precio de la vivienda de alquiler libre era superior al de la vivienda de protección oficial que rechazó por lo que se ha acordado la extinción de la prestación de RGI.

Respecto a la obligación de reintegrar explica:

"El interesado recurre ahora la obligación de reintegrar, motivada por la resolución de extinción de la que trae causa (periodo analizado desde el 1/3/2016 al 30/9/2016). En esta fase aporta un nuevo documento (escrito del Delegado Territorial de Vivienda en Álava de fecha 13 de octubre de 2016), que dice textualmente que "La renuncia a la vivienda adjudicada tuvo lugar en fecha 23 de junio de 2014, luego los efectos de la misma (baja del expediente y prohibición de inscripción durante dos años) deben considerarse desde tal fecha, con independencia de la fecha de publicación de la baja del expediente, que se retrasó por motivos no imputables al solicitante de vivienda". Periodo de prohibición de inscripción desde el 23 de junio de 2014 al 23 de junio de 2016.

De tal forma que si la resolución de extinción de la RGI/PCV, analiza el periodo desde el 11/3/2016, el incumplimiento detectado se mantiene vigente dada la prohibición de inscripción aludida. Consecuentemente, los cobros indebidos que han sido motivados por la citada revisión de extinción son conforme a derecho y el recurso interpuesto por la actora ha de ser desestimado. En cuanto a la reclamación de los cobros indebidos por el periodo anterior al analizado, Lanbide ha optado por una actuación más favorable para el interesado, teniendo en cuenta la composición de su unidad convivencial".

3. El Ararteko tras el análisis de la respuesta recibida y con carácter previo a la elaboración de la presente sugerencia remitió la siguiente valoración.



Por un lado, *"le traslado que esta institución comparte la aplicación que ha llevado a efecto Lanbide de la normativa respecto a la extinción de la prestación de PCV derivada de la pérdida del requisito de estar inscrito en el Registro de solicitantes de vivienda, Etxebide (art. 5.1 c) Decreto 2/2010, de 12 de enero)."*

Por otro lado, *"se valora de manera favorable la cantidad final resultante de la reclamación de cantidades percibidas de manera indebida teniendo en cuenta el incumplimiento del requisito relativo a estar inscrito en el Registro de solicitante de vivienda, Etxebide y la pérdida, en consecuencia del requisito exigido para ser perceptor de la PCV"*.

Por último, *"quisiera insistir en que esta institución no comparte la interpretación que está efectuando Lanbide según la cual hay que entender que el rechazo a una vivienda de protección oficial está incluido en la obligación de hacer valer durante todo el periodo de duración de la prestación todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia. A juicio del Ararteko no existe una relación directa, ni una conexión lógica y comprensible entre rechazar una vivienda de protección oficial y entender que dicha conducta conlleva el incumplimiento de la obligación de hacer valer un derecho de contenido económico."*

1.-La normativa que regula la prestación de PCV contempla expresamente como requisito, art. 5.1 c)"Estar inscrita o haber solicitado la inscripción como solicitante de vivienda de alquiler en el servicio Etxebide del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes". Sería por tanto la falta de inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda la que motiva la pérdida del requisito exigido para ser perceptor de la PCV (y no el rechazo a una vivienda de protección pública). Por el contrario, el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, no prevé un precepto similar. El rechazo a la vivienda de protección oficial se subsume en la obligación prevista en el artículo 19.1b) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo. Se trata de una interpretación extensiva de un precepto legal que restringe un derecho subjetivo, sobre todo teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 28.3 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, cuando concurre esta causa de extinción de la prestación de RGI conlleva la imposibilidad de solicitar de nuevo la prestación de RGI durante un año. En opinión del Ararteko esta interpretación no cumple los principios que deben regir las actuaciones de las administraciones públicas, artículo 4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad: Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para



lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

Lanbide ha optado por una interpretación de la normativa claramente restrictiva al entender comprendida en la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico una conducta prevista en otra normativa: el rechazo a una vivienda de protección oficial.

2.-La información sobre los efectos que conlleva el rechazo a una vivienda de protección oficial se ofrece por parte de la Delegación Territorial de Vivienda. El personal del servicio de vivienda informa de su normativa pero no advierte a las personas usuarias sobre las consecuencias que se derivan del rechazo en las prestaciones económicas que gestiona Lanbide. Por lo tanto, para estas personas es muy difícil deducir que al rechazar una vivienda de protección oficial van a incumplir la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico, esto es, no hay una vinculación entre la obligación establecida para el acceso y mantenimiento de la prestación de RGI y las obligaciones y consecuencias que conlleva la normativa relativa al registro de solicitantes de vivienda.

La Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico prevé en el artículo 19 las consecuencias del rechazo:

- 1. La baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda tendrá como consecuencia la pérdida de la antigüedad excepto en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 18.*
- 2. También tendrá como consecuencia la prohibición temporal de inscripción durante los plazos siguientes:*
 - a) Un año en los casos de falta de renovación de la inscripción, falta de aportación de la documentación requerida y revocación por incumplimiento sobrevenido de requisitos.*
 - b) Dos años en los casos de renuncia a la adjudicación de una vivienda y revocación por constatación de la inexactitud, falsedad u omisión de datos.*

(No obstante, la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda es menos restrictiva y para los casos de renuncia de la adjudicación establece un año, artículo 13).

3.-Finalmente, hay que tomar en consideración que la decisión de cambio de domicilio tiene unas consecuencias importantes en la vida de las personas. En este caso se motivó el rechazo en las condiciones en las que se encontraba la vivienda debido a la humedad. En otros supuestos los motivos por los que se toma la decisión de cambiar o no de domicilio se basan en aspectos relativos

a la integración en un determinado barrio y los apoyos informales que se reciben por parte de vecinos y vecinas (las investigaciones en el ámbito de exclusión social permiten llegar a la conclusión de que la ayuda proveniente de la comunidad se erige en barrera que permite contener los procesos de exclusión social) o bien las implicaciones para la vida familiar, sobre todo cuando conlleva un cambio de centro educativo, lo que no es adecuado al interés superior del menor o, en otros casos, el tener que abonar otros gastos diferentes a la renta de alquiler inherentes a la aceptación de una vivienda de protección oficial (muebles, utensilios de cocina, gastos de suministros, gastos anuales de la comunidad de vecinos...) que justificaban también desde la perspectiva económica la decisión de rechazar la vivienda de protección oficial.

La extinción de ambas prestaciones a una familia que tiene niños menores de edad a su cargo es una decisión muy grave que debe llevarse a efecto con estricto cumplimiento de la normativa. Para ello debería existir una previsión expresa en la normativa que señalara que el rechazo a una vivienda de protección oficial conlleva la extinción de la prestación de RGI. La normativa que regula la prestación de RGI no lo recoge de una manera clara, lo que unido a la existencia de menores, hace que por esta institución se vea necesario recordar las exigencias del principio de legalidad y del reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico al derecho al interés superior del menor, tal y como se señaló en la recomendación general 2/2015, de 8 de abril. La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.

Lanbide ha respondido a esta institución, en primer lugar, señalando que la promotora de la queja ha incumplido la obligación contenida en el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, relativa a la necesaria inscripción como solicitante de vivienda de alquiler en el servicio de Etxebide del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes (cuestión sobre la que no se mantiene por esta institución ninguna discrepancia como se pone de relieve más adelante). Pero en su informe se reafirma en que dicho incumplimiento no solamente afecta a la prestación de PCV sino también a la RGI, interpretación que no comparte esta institución por los motivos que se señalan en el apartado de consideraciones.

En segundo lugar insiste en que el rechazo a una vivienda de protección pública también afecta a la RGI en la medida en que parte de esa prestación se destinará al pago de una vivienda sobre la que no se ha hecho valer un derecho de carácter finalista. *"Y es que, la propia filosofía de la RGI determina que ésta ha de ser necesariamente una "prestación de carácter subsidiario [...], de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económicos previstas en la legislación [...] no pudiendo en consecuencia ser completada, en ninguna de sus modalidades, por otras prestaciones o ayudas [...]."*

Respecto a la consideración relativa al posible desconocimiento de las personas usuarias referido a las consecuencias negativas derivadas del rechazo en las prestaciones económicas gestionadas por Lanbide, este organismo informa de que dicha apreciación se tendrá en cuenta si bien consideran que efectivamente debería recaer sobre el departamento competente en la materia. Lanbide también hace referencia al artículo 6.1 del Código Civil del que se deriva que no se puede eximir del incumplimiento de una obligación por el desconocimiento de las consecuencias jurídicas que de dicha decisión pudieran surgir.

Por último, Lanbide concluye que aunque comparten la importancia que tiene el cambio de domicilio en la vida de las personas, reiteran lo señalado en el anterior informe en cuanto a que el precio de la vivienda ofertado era de 274,8€ inferior al que abonaba.

Consideraciones

1. La cuestión objeto del presente expediente de queja ha sido analizada por el Ararteko en el reciente Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017, apartado 5.3.3.2 *Rechazo a una vivienda de protección pública en régimen de alquiler.*

El Informe-Diagnóstico 2017 hacía mención a que *“son varias las personas reclamantes que han señalado que a pesar de que la vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento resulte en ocasiones más barata que la libre, existen gastos adicionales que Lanbide no toma en consideración (muebles, utensilios de cocina, gastos de suministros, gastos anuales de la comunidad de vecinos...). También se deberían valorar las implicaciones que conlleva el cambio de domicilio con relación a los menores, porque puede implicar un traslado de centro escolar o tener que recorrer una distancia mayor para acudir al mismo, o implica una ruptura en el proceso de arraigo familiar con la comunidad con redes de apoyo que perjudica su inclusión social”.*

Respecto a que se acuerde la extinción, además de la prestación de PCV, de la RGI se recogía en el informe: *“En opinión del Ararteko el rechazo a una vivienda de protección oficial debe conllevar la consecuencia que la normativa sectorial prevé en el art. 18 de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico (Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes), las causas de baja de las demandas inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda. Entre ellas, el ap. h) recoge de forma expresa “la renuncia a la adjudicación de una vivienda adecuada a las*



necesidades habitacionales de la unidad convivencial en el régimen de acceso solicitado, salvo que éste sea de compra y concurra una situación de desempleo sobrevenido de la persona o de cualquiera de los titulares de la unidad convivencial solicitante". La consecuencia que lleva aparejada la baja son de la pérdida de la antigüedad (art. 19.1 de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes) y la prohibición temporal de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda durante dos años [art. 19.2.b) de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes]. Al estar contemplada la baja en el Registro de solicitantes de vivienda, si se es perceptor de la prestación de PCV se incumple el requisito previsto en el mencionado art. 5.1.c) pero no debería tener ningún efecto en la prestación de RGI. Esta interpretación de la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico en el sentido de comprender en dicha obligación, la imposibilidad de rechazar una vivienda de protección oficial es una interpretación extensiva de la normativa, que es lesiva para los intereses de las personas y que no tiene amparo normativo entre los principios de intervención de las administraciones públicas para el desarrollo de sus actividades, art.4 LRJSP".

En el Informe-Diagnóstico 2017 se concluía lo siguiente:

"En definitiva, se valora, por tanto, que Lanbide, a la hora de atender supuestos como el expuesto, debería tomar en consideración además de la renta que se abona, aquellos otros gastos adicionales inherentes a la aceptación de la vivienda de protección pública, así como los efectos que tiene en una familia la decisión de cambiar de domicilio. En todo caso, el rechazo a una vivienda de protección oficial únicamente debería tener efectos en la prestación de PCV por estar expresamente prevista la obligación de permanecer inscrito en el registro de solicitantes de vivienda".

Y además se dirigía al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente recomendación

"39ª Que cuando se rechace una vivienda de protección oficial, Lanbide valore la existencia de razones que justifican dicho rechazo, y en su caso únicamente extinga la prestación de PCV y no la RGI".

Lanbide no ha cumplido la recomendación anterior al haber extendido los efectos de la extinción de la PCV a la RGI.

2. El Ararteko estima que la interpretación que está manteniendo Lanbide no cumple determinados principios que deben regir las actuaciones de las administraciones públicas, como son el principio de proporcionalidad, artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además la extinción de ambas prestaciones, la RGI y la PCV, a una familia con tres menores a cargo tampoco cumpliría el principio del interés superior del menor. El Ararteko elaboró una Recomendación de carácter general: *Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril. La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos*, en la que se hace un análisis de lo que conlleva en el sistema de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social la aplicación del interés superior del menor como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento.

En la misma se recomendaba:

“Que en las decisiones relativas a la suspensión y extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, cuando hay un niño o niña en la unidad de convivencia, se evalúe el interés superior del menor, este interés constituya la consideración primordial y se pondere respecto a los incumplimientos de obligaciones por parte de los miembros de la unidad de convivencia (sus padres o tutores principalmente) beneficiarios de las prestaciones.

Que en las resoluciones que afecten a unidades de convivencia en las que hay niños y niñas, cuando se acuerde la suspensión y extinción de las prestaciones, se expliquen y justifiquen las repercusiones en los derechos y en el desarrollo del niño o niña.

Que cuando en un procedimiento de suspensión o extinción de prestaciones, se concluya que para salvaguardar el interés superior del menor debe mantenerse el derecho a la prestación(o a las prestaciones), se incoe el correspondiente procedimiento sancionador respecto al incumplimiento de la obligación

Que si se detectan otras dificultades en la situación del niño o niña que pueden afectar a sus derechos o al desarrollo del niño o niña, se ponga en conocimiento de los servicios sociales municipales de cara a la valoración de la conveniencia de una intervención socio-educativa”.

Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión, como es la de extinguir una prestación económica que afecte a un niño/a, el proceso de adopción de la decisión deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño/a. En la justificación de la decisión también se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño frente a otras consideraciones. Por último, Lanbide debería haber valorado otras opciones frente a la conducta incumplidora, como es el incoar un procedimiento sancionador, en vez de extinguir una prestación económica a

una familia con tres menores a cargo que está dirigida a hacer frente a las necesidades más básicas.

3. Las personas beneficiarias de la prestación de RGI están afectadas al cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley 18/2008, de 23 de diciembre y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo. La obligación que Lanbide denuncia haberse incumplido, como ya se ha señalado anteriormente es la de *"Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia."*

A juicio de esta institución de dicho precepto no se deduce que no se pueda rechazar una vivienda de protección oficial por lo que también se incumpliría otro principio, el principio de seguridad jurídica. Este principio fundamental está vinculado directamente a los principios que informan el Estado de Derecho y exige que las normas que regulan las consecuencias de las conductas de las personas sean precisas y claras. La Constitución Española lo recoge en su Título Preliminar, art. 9.3: *"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*.

En este caso no hay ninguna conexión entre el tenor literal del precepto *"Hacer valer..."* y la conducta que es objeto de reproche *"Rechazar una vivienda de protección oficial"* dado que la normativa específica, Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico, no prevé que dicho rechazo tenga efectos en la prestación de RGI de la que es titular (art. 19), ni tampoco se recoge de manera clara y precisa en la normativa reguladora de la RGI (art. 12 Decreto 147/2010, de 25 de mayo, regulador de la Renta de Garantía de Ingresos (sí con relación a la PCV). Por otro lado, la solicitud de una vivienda de protección oficial y la solicitud de la prestación de RGI se gestionan por distintos servicios públicos (que en estos momentos competen a diferentes departamentos del Gobierno Vasco).

El principio de seguridad jurídica está relacionado con la capacidad de prever la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. Las personas deben saber a qué atenerse cuando despliegan una determinada conducta y debe concurrir un grado de previsibilidad y de certeza en todas las relaciones y actuaciones personales. Las personas a las que se les adjudica una vivienda de protección pública y deciden rechazarla no tienen información de que dicho rechazo va a implicar la extinción de la prestación de RGI, prestación económica que destinan a hacer frente a sus necesidades más básicas.





Incluso con posterioridad en las oficinas de Lanbide se está entregando a las personas un documento que tiene fecha 29 de mayo de 2017 en el que se informa del contenido que tiene la obligación de hacer valer derechos de contenido económico en el que no consta que no cabe renunciar a una vivienda de protección pública.

4. La información con relación a los efectos que conlleva el rechazo a una vivienda de protección pública la realiza la Delegación Territorial de Vivienda. Esta información responde a una normativa específica: Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico, en la que no se prevé entre los efectos que conlleva el rechazo a una vivienda la extinción de la prestación de RGI (artículo 19). Ni la normativa recoge dicho efecto extintivo, ni por parte de las Delegaciones Territoriales de Vivienda se informa de dicha consecuencia alineada al rechazo a una vivienda de protección pública.

Por otro lado, el Gobierno Vasco ha demorado la notificación de la renuncia de la vivienda adjudicada casi dos años (junio 2014-marzo 2016). Esta notificación se ha realizado mediante su publicación en el Tablón de Anuncios.

La publicación en el Tablón de Anuncios de las resoluciones que afectan a las solicitudes de vivienda de protección oficial ha sido objeto de numerosas actuaciones por parte del Ararteko y de la elaboración de una Recomendación General del Ararteko 3/2016, de 25 de febrero. *Necesidad de notificar individualmente las bajas en el Registro de solicitantes de vivienda protegida por su incidencia en el derecho subjetivo a una vivienda digna y a prestaciones económicas destinadas a prevenir el riesgo de exclusión social.* Dicha recomendación ha sido aceptada por el Gobierno Vasco, Departamento competente.

En consecuencia, la extinción de las prestaciones de RGI y PCV trae causa en una resolución administrativa cuyos efectos son muy cuestionados por el procedimiento de notificación que se ha practicado, como la anterior Recomendación General puso de relieve y que, además, como se ha señalado anteriormente, se hizo de manera tardía.

El Ararteko comparte con Lanbide que el alquiler de la vivienda de protección pública adjudicada que rechazó la reclamante era más barato que el de la vivienda en la que residían y que dicho rechazo puede ser merecedor de un reproche por parte del ordenamiento jurídico. La previsión legal de la extinción de la PCV, que establece el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, respecto al requisito de inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda protegida, en directa conexión con el artículo 29 que regula las causas de extinción de la PCV constituye ya una respuesta proporcionada a la conducta desplegada y prevista expresamente por la normativa en vigor. No





obstante, dicha conducta, en atención a las consideraciones anteriores, no puede conllevar la extinción de la RGI a una familia con tres menores a cargo.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

SUGERENCIA

El Ararteko sugiere que se revise la resolución que acuerda la extinción de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos por no tener suficiente amparo normativo e infringir los principios de proporcionalidad, interés superior del menor y seguridad jurídica, con todos los efectos legales correspondientes.

